|  |
| --- |
| **DECRETO 564 DE 2020** |
| *“Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* |

El gobierno nacional profirió el decreto 564 del 15 de Abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, teniendo en cuenta el marco del estado de emergencia por la expansión del covid-19.

Se determinó que los procuradores judiciales de familia tendrán funciones jurisdiccionales, para conocer procesos de adopción en los que no se ha admitido demanda o aquellos que se pretendan adelantar, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 124, 125 y 126 del Código de Infancia y adolescencia. Dichas funciones jurisdiccionales serán designadas por el Procurador general de la nación y dicha competencia se ejercerá por el termino en que se mantenga vigente la suspensión de términos dispuesta por el consejo superior de la judicatura.

Regula que los procuradores de familia designados no podrán ejercer simultáneamente la función de ministerio publico dentro de los procesos de adopción que se encuentren bajo su conocimiento, ni podrán conocer de asuntos a los que previamente se les hubiese vinculado o relacionado con los niños, niñas y adolescentes adoptivos.

Igualmente dispone un trámite digital, que consiste en que cuando se presenta la demanda de adopción y es enviada al correo electrónico que disponga la Procuraduría general de la nación, se asignara un numero de registro y se repartirá a un procurador judicial de familia del grupo de adopciones el cual notificara por estado a los interesados por los medios virtuales que disponga la procuraduría general de la nación, la notificación también se efectuará al defensor de familia y al agente del ministerio publico por el medio más expedito; también es función del procurador judicial de familia la de emitir sentencia dentro del término otorgado para ello.

Si se requieren copias autenticas y notificaciones de sentencia a los padres adoptantes, estos procedimientos se realizarán en las direcciones regionales del ICBF del país, para lo cual el procurador judicial de familia remitirá al respectivo director la documentación necesaria con garantía de autenticidad.

En el caso de las demandas por adopción presentadas ante los juzgados de familia y que no fueron admitidas ante de la suspensión de términos judiciales, el juez de familia deberá entregar el expediente completo a la subdirección de adopciones del ICBF en un tiempo perentorio de dos (2) días hábiles a la publicación de este decreto; posteriormente, el ICBF a su vez, remitirá el expediente por correo electrónico a la procuraduría general de la nación al día siguiente a su recibo.

Si lo anterior no se cumple a cabalidad, el ICBF podrá radicar nuevamente el expediente ante la procuraduría general de la nación y se procede al archivo del expediente en el despacho judicial.

Respecto de la revisión judicial, si hubo oposición en cualquier etapa del proceso, el procurador judicial que lo esté adelantando lo suspenderá y lo remitirá al juez de familia competente al día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, para que continúe con el trámite correspondiente. Por otra parte, si hubo decisión que pusiera fin al proceso y contra ella se hubiera presentado recurso de apelación, este será resuelto en el efecto suspensivo por el Tribunal Superior del distrito judicial donde se encuentre el niño, niña o adolescentes del respectivo proceso.

Se debe comunicar a la Registraduría Nacional del estado civil, por vía electrónica, las resoluciones proferidas y ejecutoriadas por los procuradores judiciales de familia como las relacionadas con la inscripción en el registro civil; y al Ministerio de Relaciones exteriores para la expedición de pasaporte, cuando a ello haya lugar.